



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O. H. P., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente con número CVC/212-A, seguida a instancia de D. y D. contra la entidad, S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

1.- De una parte, D. Y D., en su calidad de demandantes, con domicilio a efectos de notificaciones en la Av/, nº ..., Alicante el primero y Finca, de Tibi, Alicante.

2.- De otra parte, la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, en su calidad de demandada, representada por su Presidenta del Consejo Rector Dña., bajo la dirección letrada de D., con domicilio a efectos de notificaciones en Calle, número,, Alicante.

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

II. ANTECEDENTES

1º.- El 22 de diciembre de 2014, Por parte de D. y D. se redactó demanda arbitral solicitando **ARBITRAJE DE DERECHO** en contra de la entidad S.COOP. V., (como demandada)

Tel. 963 866 000 *telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana*





dentro del derecho que le ampara según el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 modificada por Ley 4/2014 de 11 de julio y la existencia de cláusula compromisoria del **artículo 52** de sus **Estatutos sociales**. Dicha demanda tuvo entrada mediante registro nº 7668 el **29 de diciembre de 2015** en el registro general de la Consellería de la Generalitat Valenciana.

Posteriormente mediante Resolución de la Consellería de fecha **19 de mayo de 2015** se nombró árbitro a **D.**, mediante acuerdo por parte de la Comisión delegada de Arbitraje y Conciliación del CVC. El árbitro aceptó su nombramiento conforme al artículo 29.1 de la Modificación del articulado del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, mediante escrito en fecha de **02.06.2015**.

Se han cumplido con todos los requisitos económicos exigidos por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante CVC).

En fecha de **24.06.2015** se ordenó por el árbitro mediante comunicación al CVC que se procediera a dar traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, trámite que se efectuó mediante Diligencia de igual fecha procediendo a contestar el demandado en fecha, oponiéndose a la demanda, registrándose válidamente el **09.07.2015**.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha **07.09.2015** se confirió a las partes un plazo para presentación de escrito de proposición de pruebas. El demandante lo hizo mediante escrito registrado válidamente en fecha 14.09.2015, la demandada no presentó escrito. Se aceptaron las pruebas propuestas.

Por parte del árbitro mediante Diligencia de Ordenación de fecha **07.09.2015** se convocó a las partes a la celebración de una **vista arbitral** para el día **29.09.2015** a las 10,30 horas en sede de la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, a la que comparecieron las partes y su representante legal, no habiéndose alcanzado ningún acuerdo conciliatorio previo a la celebración de la vista y desarrollándose esta sin novedad e incidentes reseñables.

Oídas las partes sobre la oportunidad de realizar escrito de conclusiones ante la disparidad y falta de acuerdo de las mismas se acordó por el árbitro dejar el expediente concluso pendiente de resolución arbitral de conformidad con el artículo 31 párrafo 2º y artículo 32 párrafo 1º del reglamento Arbitral.

2º.- El demandante interpone una demanda arbitral en la que solicita la **calificación de baja justificada** en contra del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de fecha **28.11.2014** en la que se



desestimó el recurso presentado por los demandantes contra la baja no justificada adoptada por el Consejo Rector en su reunión de 17.10.2014.

3º.- La demandada en su escrito de contestación se opone a la misma mediante diversas razones argumentadas de forma y fondo solicitando la condena en costas de los demandantes.

III. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERA.- Dado que el Árbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente demanda de arbitraje solicita:

1.- Nuestra calificación de baja como justificada en contra del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de fecha 28.11.2014 en el cual se desestima el recurso presentado por nosotros los demandantes y contra la baja no justificada adoptada por el Consejo Rector en su reunión de 17.10.2014.

SEGUNDA.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad

Valenciana modificada por Ley 4/2014 de 11 de julio y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas, y art. 52 de los Estatutos sociales.

IV. FUNDAMENTOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En lo referido a bajas Cooperativas la Ley establece distintos supuestos aplicables en cuanto a su forma (voluntaria u obligatoria) y efectos (justificada o injustificada) según la causa que la origine. Para las bajas justificadas la Ley de Cooperativas Valencianas 8/2003 de 24 de marzo establece unos supuestos limitados en principio y que vienen regulados en el artículo 22.3 del mismo, que son: "...3. Tendrá la consideración de **baja justificada** la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo



de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviere ausente en la asamblea”.

*El artículo 36.6 de la Ley se refiere a si el acuerdo entraña nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados, que representen a su vez la mayoría de votos de la cooperativa.

*Por su parte el artículo 25 aludido se refiere a los Derechos del socio. El socio de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos: a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que lo establezcan los estatutos sociales. b) Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general. c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales. d) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta ley y en los estatutos sociales. ... f) Asistir, con voz y voto a las asambleas generales. g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales. h) Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente. i) Los demás derechos que establezcan las normas de esta ley o los estatutos sociales.

Estos supuestos pueden ser ampliados por los Estatutos Cooperativos. Al respecto en el artículo 17.4º de los Estatutos de la Cooperativa demandada se amplían los mismos estableciendo que: La baja se considerara justificada: 1. Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la cooperativa lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector que deberá comunicarlo por escrito al afectado...2. Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de nuevas obligaciones o imposición de nuevas aportaciones obligatorias..3. Cuando e modifiquen los estatutos sociales...4. Cuando se acredite que la cooperativa ha negado de forma reiterada el ejercicio de los derechos societarios establecidos en el artículo 25 de la ley a excepción del punto e). 5. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en



aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo Rector, o la transformación inversa”.

Y en cuanto al estatuto profesional del socio el artículo 18.i) de los Estatutos dice: “La asamblea general por mayoría de dos tercios, podrá acordar la modificación del estatuto profesional. En tal caso, el socio disconforme podrá solicitar al consejo su baja en el plazo de un mes desde la efectivo aplicación de la modificación, teniendo el tratamiento de baja voluntaria justificada”.

Como se deduce de los textos analizados y de referencia legal para resolver nuestra cuestión los casos en que proceden las bajas justificadas, las causas legales, vienen detalladas y forman un numerus clausus siendo todas las demás que no se citan expresamente consideradas como injustificadas. Ese es el espíritu de la Ley.

En el presente caso en el escrito inicial de solicitud de baja de los demandantes, documentos 1 y 2 de la demanda, alegan lo siguiente: “*causas: 1/ impedimento moral para ejercer mi trabajo una vez que la asamblea celebrada el 27 de mayo de 2014 se opuso a ejercitar la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector por no sancionar y permitir comportamientos negligentes y peligroso reiterados y reconocidos publica y explícitamente por al menos 4 de los socios trabajadores...*”.

Como acertadamente señala en su escrito de contestación la demandada en su apartado SEGUNDO dicha causa de justificación de la baja solicitada por los demandantes, esto es “*impedimento moral para ejercer mi trabajo*” no se contempla legalmente.

Este árbitro considera que la causa alegada por tanto no se encuentra en las recogidas en el artículo 22.3 de la Ley y artículo 17.4 o 18.i) de los Estatutos.

En cuanto al resto del texto esgrimido por los demandantes referido a que el Consejo Rector no sancionó y permitió comportamientos negligentes en trabajadores de la Cooperativa constan en la documental aportada que la Cooperativa llevó a cabo actuaciones, documento 8 de la demanda, dando cuenta de las acciones y sanciones llevadas a cabo en su contra (para lo cual tiene competencia exclusiva como se deriva del artículo 32.2.1 de los Estatutos). Igualmente en la fase probatoria y respecto a este asunto afirmaron los demandantes que: (.....) “... le suena que hubo sanciones”; (.....) “... se dijo verbalmente que fue sancionada una persona”.

SEGUNDO.- Efectivamente la decisión de calificar la baja como justificada o no corresponde al Consejo Rector conforme al artículo 17.3 de los Estatutos y



artículo 22.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana. Para ello cuenta con el plazo de 3 meses. Por su contra el socio afectado puede recurrir la decisión del Consejo Rector en el plazo de 1 mes desde que le fue notificada; la Cooperativa cuenta a su vez con el plazo de 2 meses para su resolución. “*Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime el acuerdo ...de la Asamblea general podrá someterse en el plazo de 1 mes desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en la Ley....*” (Artículo 17.6 de los Estatutos).

En el presente caso los plazos por ambas partes se han completado de manera correcta dando cumplida respuesta y resolución al recurso interpuesto por D. la Cooperativa en Asamblea General Extraordinaria de 28.11.2014 si bien por error (admitido por la representante legal de la Cooperativa en sesión probatoria) no se atendió ni se pudo resolver el recurso interpuesto por D., al no constarle su interposición (documento 7 hoja 3 de la demanda) estando por otro lado debidamente interpuesto el mismo como lo acredita además la firma receptora (recibí de fecha 28.10.2014) de la legal representante de la Cooperativa en documento 6 de la demanda. Por tanto y conforme con el artículo 17.6 al no haberse resuelto el recurso interpuesto por D. este debe ser estimado y por tanto su baja se encuentra justificada.

V. DECISION ARBITRAL

DECISIÓN ARBITRAL

Desestimar en parte la demanda interpuesta por D. Y D. contra la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA atendiendo a los siguientes CONSIDERANDOS:

1º) La causa de justificación de la baja alegada por los demandantes, esto es “impedimento moral para ejercer mi trabajo” no se encuentra de entre las recogidas en el artículo 22.3 de la Ley y artículo 17.4 de los Estatutos.

Por todo lo cual, **se desestima íntegramente dicha solicitud.**

2º) En cuanto al procedimiento de resolución por parte de la Cooperativa demandada del recurso interpuesto por D., al no haber resuelto ni notificado el mismo en forma, este debe ser estimado y por tanto su baja se encuentra justificada conforme con el artículo 17.6 de los Estatutos, debiendo



aplicarse los efectos económicos del artículo 17.3 de los Estatutos y artículo 61 de la Ley 8/2003 de Cooperativas Valenciana.

Por todo lo cual, **se estima que en el caso de D. su baja debe ser considerada justificada con los efectos económicos del artículo 17.3 de los Estatutos y artículo 61 de la Ley 8/2003 de Cooperativas Valenciana.**

3º) En cuanto a las **costas**, habiéndose estimado en parte la demanda de los Sr., no apreciándose temeridad ni mala fe deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma.

Así, por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.

Alicante a 2 de noviembre de 2015

El Arbitro:

Fdo: O. H. P.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintitrés de noviembre de dos mil quince.



EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

O. H. P.

.....